REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Expediente núm.: 0030-2020-ETSA-01736
Solicitud núm.: 2025-R0419018
Recurrente: [redacted]utions & Co., S.R.L., y [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3863

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **24 de noviembre de 2025** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial [redacted]utions & Co., S.R.L contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00274 de fecha 22 de abril de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Expediente núm.: 0030-2020-ETSA-01736
Solicitud núm.: 2025-R0419018
Recurrente: [redacted]utions & Co., S.R.L., y [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de abril de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por el Dr. [redacted] actuando como abogado constituido de la sociedad comercial [redacted]utions & Co., S.R.L., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 30 de junio de 2025 vía el portal web del Poder Judicial suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y Davilania [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En ocasión de un recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad comercial [redacted]utions & CO, S.R.L en contra de la resolución de

Expediente núm.: 0030-2020-ETSA-01736
Solicitud núm.: 2025-R0419018
Recurrente: [redacted]utions & Co., S.R.L., y [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 11 de noviembre de 2020 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias dictó la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00274 de fecha 22 de abril de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: ACOGE el fin de inadmisión propuesto por el Procurador General Administrativo, por violación al artículo 158 del Código Tributario, en consecuencia, DECLARA inadmisible el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por [redacted] [redacted]UTIONS & CO. S.R.L., en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por las razones anteriormente expuestas. **SEGUNDO:** Declarar libre de costas el proceso. **TERCERO:** Ordena la comunicación de la presente decisión, vía secretaría general, a la parte recurrente [redacted]UTIONS & CO. S.R.L., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, partes envueltas en el caso. **CUARTO:** Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo**"** (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Valoración de las pruebas. **Segundo medio**: Tutela judicial efectiva y debido proceso, artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana" (sic).

Expediente núm.: 0030-2020-ETSA-01736
Solicitud núm.: 2025-R0419018
Recurrente: [redacted]utions & Co., S.R.L., y [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. Mediante su memorial de defensa la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó lo siguiente: a) que se declare inadmisible el recurso por ausencia de interés casacional y b) que se declare improcedente conforme lo expuesto en el artículo 12 de la Ley 2-23.

8. Conforme el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 de Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto*

de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

9. Asimismo, el artículo 21 de la referida Ley dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

10. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley.

Expediente núm.: 0030-2020-ETSA-01736
Solicitud núm.: 2025-R0419018
Recurrente: [redacted]utions & Co., S.R.L., y [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

11. El examen de los documentos aportados al expediente revela que la parte recurrida depositó su respectivo memorial de defensa en fecha 30 de junio de 2025 vía el portal web del Poder Judicial, sin embargo, dicho escrito no fue notificado a la actual parte recurrente, según puede verificarse de los archivos de esta Suprema Corte de Justicia.

12. Al no existir evidencia de que la parte recurrida haya notificado su memorial de defensa con constitución de abogado en ocasión de este recurso de casación, procede que esta corte de casación libre acta de que hasta el momento de la deliberación no se ha producido el depósito de dicho acto, con la consecuencia legal prevista en el párrafo V del artículo 21 de la ley 2-23 y, en consecuencia, ante la falta de su notificación no se procederá a conocer los incidentes planteados que no tengan como fundamento el orden público y *se procede al examen de los medios de casación*.

13. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* al momento de dictar su decisión para acoger el medio de inadmisión planteado no tocó el fondo, por lo que no pudo estudiar las pruebas presentadas, sin embargo, para que esta Tercera Sala pueda verificar que no existe deuda, se depositó en el expediente la declaración jurada y/o pago del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes

Industrializados y Servicios (ITBIS) de los meses febrero, mayo, julio, agosto y septiembre de 2017, donde se puede observar que la recurrente no tiene faltas y está al día con sus declaraciones.

14. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"12. Luego del Tribunal examinar el expediente, esta Sala ha podido advertir, que la instancia del Recurso Contencioso Tributario que nos ocupa no presenta argumentos, ni mucho menos en sus conclusiones contenidas en la instancia de recurso, no hace alusión o descripción del acto recurrido; que la parte recurrente, a pesar de haber sido notificada del dictamen, no depositó réplica al mismo, pudiendo enmendar o subsanar la deficiencia de su instancia original, sin necesidad de que este Tribunal le concediera a éste un plazo para escrito ampliatorio que no está consagrado en la ley. En ese sentido, esta Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo se encuentra imposibilitada de juzgar la procedencia del caso. En esas atenciones, al no poder el Tribunal valorar las pretensiones de la parte recurrente, se estima que la misma ha incurrido en una omisión a las formalidades procesales exigidas para la interposición de un recurso contencioso en materia tributaria, en violación a lo establecido en el artículo 158 de la Ley núm. 11-92, que aprueba el Código Tributario de la República Dominicana. 13. Ante la evidente irregularidad formal de que adolece el presente recurso contencioso tributario, ha lugar acoger la inadmisibilidad solicitado por el Procurador General Administrativo, y en consecuencia, declara inadmisible el presente Recurso Contencioso Tributario interpuesto por [redacted]UTIONS & CO. S.R.L., por violación a los presupuestos de formalidad establecidos en el artículo 158 de la Ley núm. 11-92, que aprueba el Código Tributario de la

Expediente núm.: 0030-2020-ETSA-01736
Solicitud núm.: 2025-R0419018
Recurrente: [redacted]utions & Co., S.R.L., y [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

República Dominicana, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia." (sic)

15. El artículo 158 del Código Tributario dispone que *la instancia expondrá todas las circunstancias de hecho y de derecho que motiven el recurso; transcribirá o anexará copia de todos los actos y documentos contra los cuales se recurra, y terminará con las conclusiones articuladas del recurrente. No deberá contener ningún término o expresión que no concierna al caso de que se trate.*

16. Dicho texto impone al demandante en lo contencioso tributario que consigne en su acto introductorio de acción una serie de requisitos mínimos sin los cuales sería imposible para los jueces apoderados decidir la controversia que se les somete, razón por la que la ausencia de dichos requisitos podría eventualmente ser sancionada con la inadmisión de la acción judicial de que se trata. Todo dependería del requisito de que se trate en conjunción con el caso particular que se apodere al juez.

17. De lo anterior expuesto, se corrobora que para la procedencia del recurso contencioso tributario la norma exige ciertos requisitos de forma, entre los cuales se encuentra el de exponer todas las circunstancias de hecho y derecho que motivan el recurso.

Expediente núm.: 0030-2020-ETSA-01736
Solicitud núm.: 2025-R0419018
Recurrente: [redacted]utions & Co., S.R.L., y [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

18. Así las cosas, del análisis de la sentencia impugnada se comprueba que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso tributario interpuesto por la razón social [redacted]utions & CO, S.R.L en contra de la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 11 de noviembre de 2020 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, el cual fue declarado inadmisible por violación al artículo 158 del Código Tributario.

19. Al hilo de lo anterior, de la lectura de la sentencia impugnada resulta evidente que la parte hoy recurrente, en el desarrollo de este argumento, expuso cuestiones de hecho y asuntos relacionados con el fondo del proceso, asuntos que escapan al control casacional, puesto que esta vertiente del medio examinado se encuentra dirigido a la falta de valoración de las pruebas aportadas, pruebas que no pudieron técnicamente ser examinadas por los jueces que dictaron el fallo atacado al momento de conocer el recurso contencioso tributario de la especie, todo en vista de que no conocieron el fondo de dicho recurso, sino que fue únicamente examinada la inadmisibilidad del recurso contencioso tributario conforme el artículo 158 del Código Tributario.

Expediente núm.: 0030-2020-ETSA-01736
Solicitud núm.: 2025-R0419018
Recurrente: [redacted]utions & Co., S.R.L., y [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

20. Así las cosas, los agravios señalados en este medio de casación no guardan relación alguna con la razón decisoria de la sentencia impugnada, en tanto que, como se ha indicado, en esa ocasión los jueces del fondo únicamente valoraron la inadmisibilidad del recurso contencioso tributario. En ese sentido, esta Tercera Sala pudo evidenciar que el medio que se examina no se encuentra dirigido contra la decisión atacada, cuestión que imposibilita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, de ponderarlo, debiendo pronunciar la inadmisión de este.

21. Que es un precedente de esta Sala que la inadmisión del o los medios contenidos en el recurso de casación no implica la inadmisión de esta vía recursiva, ya que la ponderación necesaria para declarar inadmisible un medio de casación implica la determinación de su incorrección jurídica, lo cual es extraño a la esencia de los medios de inadmisión, que se caracterizan por no tocar la sustancia del derecho discutido.

22. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega lo que textualmente se transcribe a continuación:

"Lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, los cuales expresan lo siguiente: CAPÍTULO II DE LAS GARANTÍAS A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Artículo 68.- Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen

Expediente núm.: 0030-2020-ETSA-01736
Solicitud núm.: 2025-R0419018
Recurrente: [redacted]utions & Co., S.R.L., y [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley; Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Que en lo que respecta a la Tutela Judicial efectiva esta Honorable Suprema en aras de que se respeten los derechos de las partes en Litis ha establecido y mantenido el criterito: Considerando, que el artículo 69.1 de la Carta Sustantiva de la nación, preceptúa que: "Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtenerla tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las

Expediente núm.: 0030-2020-ETSA-01736
Solicitud núm.: 2025-R0419018
Recurrente: [redacted]utions & Co., S.R.L., y [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita...”; lo cual implica la posibilidad concreta que tienen las personas de requerir y obtener la tutela de sus legítimos derechos, sin ningún tipo de obstáculo desproporcionado, irrazonable y revestido de purismos formales que impidan el libre ejercicio de esta garantía fundamental; Considerando, que evidentemente, en el caso concreto debe primar y garantizarse por esta jurisdicción el derecho fundamental de acceso a la justicia, cuyo derecho se inserta, como ya hemos dicho, en lo que ha venido en llamarse tutela judicial efectiva y debido proceso, en virtud del cual, los jueces, como garantes de los derechos fundamentales de los accionantes en justicia, deben velar para que las partes accedan, sin obstáculos innecesarios, a un proceso que les garantice un juicio justo e imparcial y acorde con los principios establecidos en nuestra Constitución; es por esto, que en el caso que nos ocupa, este mandato constitucional se asienta en un lugar preponderante, en relación al carácter de orden público que el legislador atribuyó al procedimiento de reclamación al que nos hemos referido más arriba, el cual no puede en modo alguno enervar el derecho fundamental ampliamente protegido por la Constitución que constituye el derecho de acceso a la justicia; S.C.J. Exp. Núm. 2010-1121 Rec: Orange Dominicana, S. A., vs. [redacted] Fecha: 20 de marzo de 2013. Que no obstante lo anterior el Tribunal Constitucional también en sus decisiones con relación a la tutela judicial ha expresado: “Ha sido juzgado por este tribunal que el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, consignado en el artículo 69 de la Constitución de la República, comprende —según palabras del Tribunal Constitucional Español- un contenido complejo que incluye los siguientes aspectos: el derecho de acceso a los tribunales; el derecho a obtener una sentencia fundada en derecho; el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales; y el derecho al recurso legalmente previsto” (Véase Sentencia TC/0110/13 del cuatro (4) de julio de dos mil trece

Expediente núm.: 0030-2020-ETSA-01736
Solicitud núm.: 2025-R0419018
Recurrente: [redacted]utions & Co., S.R.L., y [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

(2013). FINALIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN "En Francia"—dicen Glasson, Tissier y Morel (A) —"La Corte de Casación Juzga las sentencias y somete a los jueces a la observancia de la ley, si se apartan de ella"; La Casación, por consiguiente, es una vía de nulidad contra las sentencias de última instancia, para obligar a los jueces al cumplimiento de la Ley. Lo que se juzga en casación es la validez o la nulidad de la sentencia recurrida, mediante la verificación de que el juez, al deliberar, al decidir y al redactar la sentencia, hizo o no hizo lo que la Ley manda; Ahora bien, es evidente que la censura disciplinaria no se dirige contra la inmoralidad del Juez sino contra el incumplimiento de su deber profesional de juzgar con arreglo a la Ley, contra su manera de conducir el juicio íntimo del mérito de la demanda; En el recurso de casación, el juez es censurado como funcionario que presta un servicio reglamentado por la Ley. La casación de su sentencia se funda en que el juez no hizo lo que realmente debió haber hecho; dejó incumplido un deber que la Ley le impone bajo la sanción de la nulidad de su fallo. La Ley violada tiene al juez como destinatario; pero la moralidad del juez está fuera de causa. Solo se le acusa de un error técnico; La finalidad del recurso de Casación, aplicándole a este recurso lo que el decano Hauriou dice del contencioso administrativo: "Es una censura disciplinaria que el Poder Judicial ejerce sobre sí mismo" (H); y "un medio de obtener del Poder Judicial y en el Poder Judicial la Observancia de la legalidad" (1) anulando las sentencias por vía de violación de la Ley"; Que el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil establece que: "Toda parte que sucumba será condenada en las costas; pero éstas no serán exigibles, sea que provengan de nulidades, excepciones o incidentes o del fallo de lo principal, sino después que recaiga sentencia sobre el fondo que haya adquirido la fuerza de la cosa irrevocablemente juzgada"; Que el artículo 133 del referido Código dispone que: "Los abogados pueden pedir la distracción de las costas a su provecho afirmando antes el pronunciamiento de la sentencia que ellos han avanzado la mayor parte"; Que

Expediente núm.: 0030-2020-ETSA-01736
Solicitud núm.: 2025-R0419018
Recurrente: [redacted]utions & Co., S.R.L., y [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

de la combinación de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil, se desprende el principio de la condenación contra quienes adquieren causas perdidosas, y el avance de las mismas a favor de los letrados concluyentes, a modo de privilegio, siempre y cuando los distraccionarios así lo afirmen, estarlo avanzando en su mayor parte, y de su propio peculio, a fin de saldar sus cuentas y honorarios; Que constituye un principio general de derecho, extraído de los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Civil, reformada, así como de los artículos 5, 6, 7, 8 y 9 de la Ley No. 834 del 18 de junio de 1964, aquello de que: "Todo aquel que sucumbe en justicia, tiene que ser condenado al pago de las costas del procedimiento, y éstas distraídas en provecho del abogado infrascrito, quien afirma estarlas avanzando íntegramente y de su propio peculio." (sic)

23. Es preciso indicar que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no son examinados los hechos de la causa ni las pretensiones de las partes. Es decir, el objeto de dicha vía extraordinaria es el examen de la decisión atacada para verificar si ha sido bien o mal aplicado el derecho en el caso de que se trate.

24. En relación con lo transcrito, se verifica que la parte recurrente desarrolla su medio de casación sin enunciar, en modo alguno, vicios contra la decisión impugnada, pues se limita a esbozar alegatos, motivaciones y transcripción de artículos de leyes, a través de los cuales pretende su rechazo en cuanto al fondo, sin que en ningún caso se precise la manera en la que el tribunal *a quo*

aplicó mal el derecho al momento de conocer del recurso y dictar la decisión impugnada.

25. En ese sentido, ha sido juzgado que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas **y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado**[1], lo que no se cumple en la especie, razón por la cual es indispensable que explique de qué forma se advierten dichos agravios.

26. En ese tenor, de la lectura del segundo medio de casación, a pesar de que en la parte conclusiva se solicita que la sentencia impugnada sea revocada totalmente, se constata que la parte recurrente se ha limitado a desarrollar argumentos y puntos de derecho relacionados con el fondo del proceso, sin que exista enunciación o desarrollo alguno de los medios de casación en los que justifica la anulación del fallo recurrido.

[1] SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 1854, 30 noviembre 2018, B J 1296.

Expediente núm.: 0030-2020-ETSA-01736
Solicitud núm.: 2025-R0419018
Recurrente: [redacted]utions & Co., S.R.L., y [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

27. Al no enunciar la parte recurrente la forma en que la sentencia recurrida incurre en los vicios enunciados, limitándose únicamente a señalarlos, sin indicar su incidencia en el caso, resulta imponderable e inoperante los vicios de casación mencionados, por lo que devienen en inadmisibles.

28. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en el vicio denunciado por la parte recurrente en el medio examinado, procediendo a rechazar el presente recurso de casación.

29. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la razón social [redacted]utions & Co., S.R.L contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00274 de fecha 22 de abril de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.